

Hab 1856

REAL CEDULA

DE

PRIVILEGIOS DE INVENTOS ARTISTICOS

E INTRODUCCION DE MAQUINAS EXTRANJERAS

COMUNICADA

CON FECHA DE 20 DE AGOSTO AL EXCMO. SEÑOR CONDE DE VILLALBA,
CONSEJERO DE ESTADO, INTENDENTE DE EJERCITO, SU-
PERINTENDENTE GENERAL DELEGADO DE REAL HACIENDA &^a

HABANA.

Imprenta del Gobierno y Copiadora general por D. M.

1856

OFICIO.

La Habana, 25.—De acuerdo de este Supremo Consejo de Indias, remito á V. E. para su cumplimiento y que se observe en su debido tiempo la Real cédula expedida en 20 de Julio último, acerca de privilegios de inventos artísticos é introducción de máquinas extranjeras, ensambladores directamente con el Ministerio del Fomento general en cuanto ocurriere sobre el asunto; y del recibo se servirá V. E. darne aviso.—Dios guarde á V. E. como á V. E. deseo.—Madrid 20 de Agosto de 1831.—Excmo. Sr.—Ma. to de Agüero.—Sr. Intendente General Subdelegado de la Habana é Isla de Cuba.

DECRETO.

Habana 22 de Octubre de 1831.—Dese al Sr. Secretario del Consejo Supremo de Indias el aviso que pide del recibo de la Real cédula adjunta, cuyo cumplimiento he dispuesto á su continuación, acompañando este oficio á las comas de ramos de las oficinas de esta capital. Remítanse y circúlese la misma.

REAL CÉDULA.

EL REY.—Por Real decreto de 27 de Marzo de 1830, expedito con respecto á estos mismos Reinos é islas adyacentes, fuere á bien adoptar las medidas mas oportunas para animar y proteger á mas variados ingeniosos y aplicados, que con ventajosa y conocido adelantamiento de las Artes y demás ramos útiles acertamen á inventar nuevas máquinas, instrumentos, artefactos,

aparatos, procedimientos y métodos científicos ó mecánicos; y tambien á los que se propusiesen introducirlos del extranjero, ó mejorarlos aprovechando algunos que estuviesen ya en uso; á cuyo fin era forzoso y justo establecer, como lo luce por dicho mi Real decreto, las reglas mas adecuadas á asegurarnos legalmente su propiedad y disfrute con privilegios exclusivos por tiempo determinado, de manera que, conciliando la proteccion debida al interes particular y al beneficio de la industria, se les pudiese á cubierto de toda usurpacion, y se evitasen los perjuicios de la estancacion y monopolio de los inventos. Expedidos desde entonces diferentes cédulas de privilegio para estos mis Reinos, segun se ha ido anunciando en la Gaceta, y tambien por mi Consejo de las Indias otras dos para la introduccion y uso en las islas Filipinas de una máquina extranjera con destino á fundir y afinar el hierro mineral, y de otra de hilar y tejer, me digné encargar al propio Consejo me consultase acerca de la extension del estado decreto á mis dominios de América y Asia, con las variaciones que exige la diversidad de circunstancias; y conformandome con lo que me ha propuesto en consultas de 29 de Abril de 1829 y 20 de Diciembre del año último, despues de haberse instruido para la segunda de los informes dados de orden mio por los Intendentes generales de Cuba y Filipinas, y por el de Real Hacienda de la isla de Puerto-Rico, como tambien de lo que en vista de todo han expuesto la Contaduria general de Indias y mi Fiscal, vengo en resolver se observe y guarden los articulos siguientes:—1.^o Toda persona, de cualquier condicion ó pais, que se proponga establecer ó establecer una máquina, aparato instrumento, proceder ó operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevos, ó no estén establecidos del mismo modo y forma en cada una de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, tendrá su uso y propiedad exclusiva en el todo, ó en la parte que no se practicase en ellas, bajo de las reglas y condiciones que aqui se expresarán y con sujecion á las leyes, Reales órdenes, reglamentos y bandos de policía. Pero segun lo tengo declarado respecto á la de Cuba en Real orden de 27 de Diciembre de 1827, comunicada al Intendente general de la Habana; se ha de entender y entienda que el privilegio de introduccion recae solo sobre los medios de ejecutarlo; quedando libre para otro la facultad de poderlo realizar para diversos objetos.—2.^o Atendido el estado particular de la isla de Cuba, donde no se necesita de estímulos para el fomento de la industria agrícola, principalmente en la elaboracion del azúcar, por que así los propietarios como las corporaciones están muy atentos á los adelantamientos que se hacen en el extranjero, llevando y adoptando desde luego las máquinas instrumentos, artefactos, procedimientos y métodos científicos; se limitará respecto de

«En el privilegio á los inventores y perfeccionadores; y en cuanto á las introducciones queda á discrecion del Gobernador Capitan general y del Intendente en Junta superior Directiva, despues de oír al Ayuntamiento, á la Junta de comercio ó fomento de que se hablará en el artículo 28, y á la Sociedad Económica, el señalar, si lo estiman conveniente, los ramos de industria ó de agricultura, y los distritos en que no ha de haber privilegio, bajo de reglamento ó de artículos adicionales, de que darán cuenta para su Real aprobacion.—3.º Para asegurar al interesado la propiedad esclusiva se le expedirá una Real cédula de privilegio sin previo examen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningún caso como una calificación de su novedad y utilidad quedando el interesado sujeto á lo que se previene en esta mi Real cédula.—4.º Los de privilegio se expedirán por cinco, por diez ó por quince años; á voluntad de los interesados, en el caso que los soliciten para objetos de su propia invencion; y por solo cinco años si la solicitud fuese para introducirlos de otros países; entendiéndose que el privilegio concedido para el establecimiento ó introduccion de tales máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones mecánicas ó químicas, ha de ser para ejecutar en estos Reinos algun objeto, pero no para traer este objeto elaborado de afuera, pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extranjero.—5.º El privilegio concedido por cinco años á los inventores podrá ser prorogado por otros cinco, mediando causa justa: los concedidos por diez y quince años serán improrogables.—6.º Será materia de privilegio de invencion lo que no se halle practicado en aquellos y estos dominios, ni en pais extranjero; y lo que no lo esté en aquella de las mencionadas islas donde se quieran introducir; pero si en alguna de las otras, en España ó en pais extranjero lo podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello de que existan modelos y descripciones en los Ayuntamientos, Juntas de comercio ó fomento, Sociedades económicas y archivos del Gobierno respectivos, no podrá ser materia de privilegio sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada sin que se haya puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solo cinco años.—7.º Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado y por memorial extendido conforme al modelo número 1.º, y presentado al Intendente de la provincia de su residencia; pudiendo en todo caso presentarlo al de la Habana los de la isla de Cuba.—8.º No se podrán incluir en una representación mas objetos que uno, acompañando un plano ó modelo con la descripcion y explicacion del objeto, especifican-

do cual es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entónces: todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicados de aquella forma, pues solo para esto se concede el privilegio.—9.º Los modelos se han de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descriptivos y pliegos de explicacion, ó bien cerrados en papel sellado; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que expresa el modelo número 3.º—10. El Intendente pondrá debajo del rótulo: *Presentado* y lo rubricará, haciendo sellar la caja ó pliego y dando á los interesados certificado de la presentacion; y si fuere en las provincias subalternas en la isla de Cuba, el oficio con que lo remita al intendente de la capital, para que ellos ó persona en su nombre se lo entreguen todo.—11. El Intendente lo pasará todo á la Junta superior gubernativa de Real Hacienda, y con su asistencia y la del Fiscal se abrirán las cajas y pliegos, hallándose los documentos que se señalan en el artículo 8.º, se acordará sin otro examen la concesion del privilegio que corresponda, pasando oficio con copia del acuerdo al Gobernador Capitan general, á quien el interesado se dirigirá con una representacion arreglada al modelo número 2.º para que á mi Real nombre expida la cédula segun el modelo núm. 4.º—12. A esta expedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en la Junta de comercio ó fomento los derechos siguientes.—Por el privilegio de cinco años... Pesos 10.—Por el de diez años... 210.—Por el de quince años... 420.—Por el de introduccion... 210.—La mitad de su importe se guardará en las arcas de la Junta de comercio ó fomento, con separacion y destino al progreso de las artes y de la industria; y la otra mitad se remitirá á España con destino al Conservatorio de Madrid.—Se pagarán ademas ocho pesos por los gastos de la expedicion de la cédula.—13. Expedida que sea, pasará oficio el Gobernador con copia de ella al Intendente, á cuyo cargo queda el remitir á la Junta de comercio ó fomento los documentos cerrados y sellados, y el dar-me cuenta por medio de mi Secretario de Estado y del Fomento general del Reino, con remision de la mitad de los derechos del privilegio correspondientes al Real Conservatorio de artes, donde se anotará la concesion, segun se previene en el artículo 15. Los referidos documentos quedarán depositados en la Junta de comercio ó fomento en pieza destinada á este fin, y no se abrirán sino en caso de litigio, y en virtud de providencia y oficio de juez competente.—14. Las concesiones de privilegios se publicarán en los respectivos Diarios de gobierno, y en la Gaceta de Madrid.—15. Habrá en las Juntas de comercio y fo-

mento un registro de las cédulas de privilegio que se expidieren, y que se anotarán por orden de fechas, con expresion de estas, de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio, y tiempo de su duracion. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.—16. Si los interesados acudiesen por sí ó por apoderado á pretender la gracia en estos Reinos, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, entendiéndose por la via del Fomento general del Reino y por el Consejo de Indias, y que el plazo señalado por el artículo 4.^o se concederá á discrecion, segun las distancias y el objeto.—17. El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad exclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo, ó no practicado en el distrito de la gubernacion superior donde se introduce, de la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripcion que ha entregado para que en todo tiempo sirva de prueba.—18. La propiedad se contará desde el dia y hora de la presentacion de los documentos al Intendente; y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella que haya presentado primero los documentos. Pero si al mismo tiempo acudiesen dos ó mas interesados á solicitar privilegio de invencion ó de introduccion, unos en estos, y otros en aquellos dominios, verificándose en las islas de Cuba y Puerto-Rico con solo el intervalo de un mes la presentacion á los respectivos intendentes, y en Filipinas con el de cuatro, gozarán todos del privilegio: si con mayor diferencia, lo gozará exclusivo el que primero se hubiese presentado.—19. El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad, como cualquiera otra cosa de propiedad particular.—20. Toda cesion deberá hacerse por escritura pública, expresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el distrito de la gubernacion superior en una ó mas provincias, gobiernos inferiores, alcaldías, ó en determinados pueblos ó parajes; si la cesion ó renuncia es absoluta ó con reserva tambien de su uso; si es con calidad de poderlo traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido ántes á una ó mas personas.—21. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion al Intendente ante quien se hubiere hecho la solicitud del privilegio: este despues de tomar razon de ellas la remitirá al de la capital, y este á la Junta de comercio ó fomento, y lo pondrá en noticia de mi Secretario de Estado y del Fomento general del Reino, el cual dará el correspondiente aviso al Real conservatorio de Artes para que lo anote en el registro de que habla el artículo 13.—La cesion se

rá nula si el testimonio de la escritura no se presentase dentro de 60 dias después de su otorgamiento.—22. La duracion del privilegio se contará desde la data de la cédula de su concesion.—23. Cesan los efectos de esta y queda anulada, y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1.^o Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion. 2.^o Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud. 3.^o Cuando por si ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo que se le haya señalado en proporcion de las circunstancias. 4.^o Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de poner en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion. 5.^o Cuando se prueba que el objeto privilegiado como de introduccion está en práctica en alguna parte del distrito de la gubernacion superior, ó descrito en libros impresos ó en láminas, estampas, modelos ó planos que haya en los Ayuntamientos, Juntas de comercio ó fomento, Sociedades económicas, archivos de Gobierno, sin haber pasado los tres años de que habla el artículo 6.^o Y finalmente, cuando habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio, se averigua que se ejecuta ó se halla establecido en cualquier parte de estos ó de aquellos dominios, ó en el extranjero.—24. En el caso de haber cumplido el tiempo de la concesion del privilegio, el Presidente de la Junta de comercio ó fomento avisará al Intendente de la capital, y en Junta superior Directiva declarará la concesion, dando cuenta por la via reservada del Fomento general del Reino; y se pondrá en noticia del Director del Real Conservatorio.—25. En los demas mencionados casos de cesacion se procederá por el juez competente á peticion de parte á justificar el hecho y probado que sea, declarará la cesacion.—26. Los jueces para conocer de estos negocios serán los intendentes en sus respectivas provincias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde resida el demandado; y las apelaciones se interpondrán para la Junta superior contenciosa, y de esta para el Consejo.—27. Cuando por las causas mencionadas en el artículo 23 cesare el privilegio, oficiará el Intendente á la Junta de comercio ó fomento, que procederá á la apertura de la caja ó pliego de los documentos depositados; y se pondrá todo á la vista del público, anunciándose ademas en el Diario de gobierno.—28. Hallándose ya establecida en la Habana á virtud de lo dispuesto en el Código de comercio, Reales resoluciones y cédula de la materia, la Junta que se titula de Comercio, continuará á su cargo el fomento de la isla que estaba cometido á la suprimida de gobierno por el antiguo reglamento desde el artículo 21 en adelante; en Puerto-Rico al de la Junta de comercio ó fomento que se ha de establecer y orga-

nizar en cumplimiento de la cédula de 17 de Febrero de 832 y en Filipinas la corporación que en consecuencia del Código de comercio mandado observar por otra de 26 de Julio del mismo, habrá de sustituir á la Junta gubernativa consular para el fomento de la agricultura y de la industria.—29. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que lo usurpe su propiedad. Conocerán de estas demandas los intendentes de las provincias donde residan los demandados, y las apelaciones corresponderán á la Junta superior contenciosa de la Real Hacienda; y de esta al Consejo.—30. Los inventores que han obtenido privilegio en estos dominios, ó en alguna de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, tendrán derecho á usar de él en cualquiera de las otras, de venderlo ó transmitirlo, conforme al artículo 17, pero con la obligación de sacar cédula del Consejo dentro de un año de esta fecha, ó desde la cédula de la concesión, pasando el cual podrá introducirlo cualquiera que lo solicite con el privilegio de introducción.—31. Justificada que sea la demanda, se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tantos mas del valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio.—32. Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesión; y los que lo fueron con la reserva de estar á lo determinado en la presente Real cédula, se sujetarán á sus disposiciones.

MODELO NUMERO 1º

Señor Intendente de la provincia de N.º (vecino ó residente) de. . . (aquí se añadirá la profesión, ejercicio ó destino del interesado) á V. S. con el debido respeto expongo; Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina, (instrumento, aparato, proceder ó operación según sea) que he inventado (ó introducido de otro país) para (aquí se expresará el objeto de la máquina &c.) arreglándome á lo que S. M. tiene mandado en esta materia presento á V. S. un pliego (ó caja si lo fuere) cerrado, sellado y rotulado en esta forma (aquí se copiará el rótulo del pliego ó caja) y por tanto:

A V. S. suplico se sirva poner en dicho pliego (ó caja si lo fuere) el presentado, expedirme la correspondiente certificación, y pasarlo todo á la Junta superior gubernativa de Real Hacienda ó entregarme el correspondiente oficio para el Sr. Superin-

tendente general de Real Hacienda (si fuese la pretension en las intendencias de provincia de la isla de Cuba), á fin de ponerlo todo á sus manos conforme está prevenido. (Aquí se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año.)

*Firma del interesado
ó de su apoderado.*

MODELO NUMERO 2?

Excmo. Sr.

N. vecino (ó residente) de (aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) con el mayor respeto á V. E. expone: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ó operacion, segun fuese) que ha inventado (ó ha introducido de otro pais) para (aquí se expresará el objeto de la máquina, instrumento &c.) conforme á lo que S. M. tiene mandado en esta materia: por tanto:

A V. E. suplica se sirva mandar á nombre de S. M. se expida la Real cédula correspondiente de privilegio por tantos años, en lo que recibirá merced. (Aquí el pueblo, el dia, mes y año.)

EXCMO. SEÑOR.

*Firma del interesado
ó de su apoderado.*

MODELO NUMERO 3?

Solicitud de Real cédula de privilegio que N. . . . vecino de tal parte, presenta al Sr. Intendente de para tal objeto (expresará cual es á la letra, segun lo diga en el memorial al Intendente) hoy tantos de tal mes, de tal año á tal hora.

*Firma del interesado
ó de su apoderado.*

Aquí pondrá el Intendente

Presentado.

y lo rubricará.

MODELO NUMERO 4º

Don N. (aquí el nombre y títulos del Gobernador.)
 Por tanto, por parte de D. N. . . . (aquí se se pondrá el nombre, apellido, profesión y residencia del interesado) se me ha hecho presente en memorial de . . . de . . . de . . . que á fin de asegurar la propiedad de una (máquina, instrumento, aparato, proceder ó operacion) que ha inventado (ó haya introducido de otro país) para (aquí se pondrá el objeto segun lo haya expresado el interesado en su memorial á la letra), conforme á lo que está mandado por S. M., se le conceda la correspondiente cédula de privilegio para ello; y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas. Por tanto y usando de las facultades que me competen, concedo á nombre del Rey Nro. Sr. (Dios le guarde) por esta cédula de privilegio á N. la propiedad exclusiva para que pueda usar, fabricar, ó vender el mencionado (invento ó introduccion), contada desde esta fecha, hasta el día, en que concluirá (segun el tiempo porque hubiese pedido la cédula), pudiendo ceder, permutar, vender, ó de otra cualquier manera enajenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho exclusivo que se le asegura por la presente en los términos mandados por S. M. en esta materia, con prohibicion á toda persona que no sea el referido N., ó los que de él tuvieran derecho del uso y ejercicio del objeto enunciado, bajo las penas establecidas. Y de esta cédula se ha de tomar razon en la Secretaria de la intendencia de esta Capital, y en la Junta de comercio ó fomento, donde ha de quedar copia á la letra; y satisfacerse los derechos establecidos, sin cuyo requisito ha de ser nula y de ningun valor ni efecto. Dada en . . . á . . . de . . . de . . .

En su consecuencia mando á los Gobernadores, Capitanes generales, Audiencias, Superintendentes Subdelegados de mi Real Hacienda, Intendentes generales y de provincia de las referidas islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, sus tribunales, juntas de comercio ó fomento, así como á las oficinas de mi Real Hacienda, que guarden, cumplan y hagan cumplir y observar la expresada mi Real resolucion, con los artículos insertos, sin contravenir á ella, ni permitir su infraccion en manera alguna: entendiéndose directamente en cuanto ocurriese sobre el asunto con el Ministerio de Fomento general del Reino: que así es mi voluntad; y que de esta Real cédula se tome razon en la Contaduría general de Indias, y en la Direccion del Real

Conservatorio de Artes. Fecha en Palacio á 30 de Julio de 1833.
—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nro. Sr.—Mateo de
Aguero.—Se hallan tres rúbricas.—Para que en las islas de
Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se observe lo resuelto por V. M.
acerca de privilegios de inventos artísticos, é introduccion de
máquinas extranjeras.

TOMA DE RAZON.

Tómese razon en la Contaduría general de la América
septentrional. Madrid 9 de Agosto de 1833.—P. I. D. S. C. G.
—Hipólito de Pedrosa.—Tómese razon en el Real Conservato-
rio de Artes.—Madrid 12 de Agosto de 1833.—Juan Lopez de
Peñalver.

Es copia.—

Juan Nepomuceno de Arocha,
secretaría en comisión.